

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2020-0187-00**, informando que una vez calificada la contestación allegada al Despacho la apoderada de la parte activa solicita se emita auto de corrección sobre la precitada providencia. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, procede el despacho a estudiar la solicitud de la apoderada de la parte actora en lo atinente a la corrección de la providencia que califica la contestación de la demanda, allegada al despacho el día 3 de noviembre del 2021.

Frente a la corrección, contenida en el artículo 286 del CGP, es de tener en cuenta que procede en *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Encuentra el Despacho que le asiste razón a la apoderada de la demandante, razón por la cual se corregirá la precitada providencia para que en consecuencia sea tenido en cuenta en el momento procesal respectivo.

En atención a lo anteriormente expuesto, procede la corrección del auto que califica la contestación de la demanda proferido el 29 de octubre de 2021 en su numeral sexto de la parte resolutive “*tener por no reformada la demanda*” y en cumplimiento del artículo 28 del CPTSS se espera el vencimiento del término de traslado inicial para que la parte actora, si a bien lo tiene, reforme la demanda.

Por lo anterior éste Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto que califica la contestación de la demanda proferido el 29 de octubre de 2021 en su numeral sexto de la parte resolutive por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocío Martínez Ramírez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12c1d6131402c2b631822d67593c3105deef6fedb4e88be05820dbf25ede168f

Documento generado en 04/11/2021 05:55:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **ANDITEL S.A.S.** dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dieron contestación a la demanda el 31 de mayo de 2021 en el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2020-00206-00**. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería al Dr. **JORGE FORERO DELGADILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.469.740 de Bogotá D.C y TP 94.748 del C.S.J, para que actué como apoderado de la demandada **ANDITEL S.A.S.**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Por otra parte, atendiendo al informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado vía correo electrónico a la demandada **ANDITEL S.A.S.**, el día 12 de mayo de 2021 y dentro del término legal dieron contestación a la demanda, por lo que el despacho efectúa el respectivo estudio advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no se cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 del CPTSS y es por ello que el Despacho solicita que la demandada establezca los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

Por otra parte, se evidencia que la demandada relaciona en el acápite de pruebas la que denomina “7- comprobante pago anticipo bono \$130.000.000”

pero no lo anexa junto con la demanda, por lo cual el Despacho lo requiere para que adjunte dicha prueba.

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **JORGE FORERO DELGADILLO** como apoderado de la demandada **ANDITEL S.A.S.**

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **ANDITEL S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f49a12147af8e13a2eba8b80d469ec92d6d14f97a12125fd6101493882e66f96

Documento generado en 04/11/2021 05:55:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**